



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 052

FECHA DE PUBLICACIÓN: 07/10/2021

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013333006	20180040700	N.R.D.	MARIA NELSY ANAYA ROMERO	ESE SAN SEBASTIAN DE LA PLATA HUILA	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, y ESTARSE A LO RESUELTO en providencia del 12 de agosto de 2021 frente al recurso de apelación de la parte demandada, y realícese el registró en el Software de Gestión. - En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, como también el recurso de apelación interpuesto por la abogada de la ESE SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE LA PLATA, y concedido en la providencia del 12 de agosto de 2021 (archivo “054AApelacionS18407”).	6/10/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200003800	R.D.	DIANA GORETTY ROJAS SERRATO Y OTROS	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS ENTRE OTROS	6/10/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200020600	R.D.	ROBERT CAMACHO SOTO Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	ADMITIR la reforma de la demanda (...) - ADMITIR los llamamientos en garantía hecho por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI frente a ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. y frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (...) ENTRE OTRO	6/10/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210000200	N.R.D.	MARLENY CLAROS VALENZUELA	MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA	ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante (...)	6/10/2021	ELECTRONICO

410013333006	20210005200	R.D.	GUSTAVO PASCUAS ALMARIO Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS Y OTROS	ADMITIR los siguientes llamamientos en garantía: a) INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. b) AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI- a HDI SEGUROS S.A. y ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. (...) - ENTRE OTROS	6/10/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210010100	N.R.D.	RODRIGO GUEVARA PERDOMO	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "Litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimidad por pasiva" y "Caducidad", de conformidad con la parte motiva del presente proveído y DIFERIR el estudio de la excepción previa de "Prescripción" a la etapa de sentencia - FIJAR EL LITIGIO - NEGAR la prueba documental deprecada por la parte demandante. DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda - DECRETAR EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA CORRER TERMINOS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION	6/10/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210011200	EJECUTIVO	MERCEDES SAAVEDRA LAVAO	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	REQUIERASÉ a la entidad bancaria BBVA para que de cumplimiento a la medida de embargo y retención de dineros, decretada en proveído del 26 de julio de 2021. (...) - ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2021. - REQUIÉRASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 - ENTRE OTROS - NO CONDENAR EN COSTAS (...)	6/10/2021	ELECTRONICO

410013333006	20210012400	CONTRACTUAL	RAFAEL VARGAS BONILLA	MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA	NEGAR suspensión provisional de las Resoluciones No. 010 del 14 de octubre de 2020 que decidió una actuación administrativa sancionatoria contractual, la resolución No. 011 del 14 de octubre de 2020 que confirmó la anterior; y de la resolución No. 012 del 03 de noviembre de 2020 por medio de la cual se termina y liquida unilateralmente de la aceptación de la oferta No. 1001 de 2020", conforme lo expuesto en la parte motiva.	6/10/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210018600	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	GINA CRISTINA GUTIERREZ SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021, celebrado entre GINA CRISTINA GUTIERREZ SANCHEZ y la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (...)	6/10/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210018800	R.D.	MARTHA ROCIO BORRERO Y OTROS	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE TIMANA HUILA	AUTO ADMITE DEMANDA	6/10/2021	ELECTRONICO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 07 DE OCTUBRE DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES - SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00407 00

Neiva, seis (06) de octubre de 2021

DEMANDANTES: MARIA NELSY ANAYA ROMERO
DEMANDADO: ESE SAN SEBASTIAN DE LA PLATA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180040700

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 25 de agosto de 2021¹ se ordenó a la Secretaría del Despacho, dar cumplimiento al numeral 12 del artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, frente al control de términos de la sentencia de primera instancia.

Conforme la constancia secretarial de fecha 21 de septiembre de 2021² se advierte que el 30 de agosto de 2021 venció el término de ejecutoria de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2021³, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; término dentro del cual el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término⁴ el recurso de apelación contra la referida sentencia.

Es necesario igualmente recordar que con providencia del doce (12) de agosto de 2021, este despacho ya resolvió conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandada, y por tanto se atenderá a esa decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, y **ESTARSE A LO RESUELTO** en providencia del 12 de agosto de 2021 frente al recurso de apelación de la parte demandada, y realícese el registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, como también el recurso de apelación interpuesto por la abogada de la ESE SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE LA PLATA, y concedido en la providencia del 12 de agosto de 2021 (archivo “054AApelacionS18407”).

CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito

¹ Archivo PDF “059AOSecretaria18407”

² Archivo PDF “060CtAlDespachoRecurso”

³ Archivo PDF “040Sentencia18407”

⁴ Archivos PDF “056CeRecursoApelacionDte” y “057ApelacionDte”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00407 00

Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e8a36e9b0417d09684bf4414293f9b2e0753ced16f36a4f802322e487cf1808

Documento generado en 06/10/2021 03:18:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00038 00

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: DIANA GORETTY ROJAS SERRATO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00038 00

I. ASUNTO

Decide el Despacho la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la ESE CARMEN EMILIA OSPINA a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)” (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Una vez analizados los argumentos y el documental probatorio que sirven de soporte a la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA¹ para realizar el llamamiento en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A., es menester precisar que éste se efectuó en virtud a la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales No 1001931² con vigencia entre el 8 de enero de 2018 al 8 de enero de 2019, esto es vigente al momento de acaecer los hechos en que se funda el libelo introductorio³, situación que conlleva a dar por sentado el vínculo contractual.

Así las cosas, se admitirá el llamamiento en garantía formulado, conforme los considerandos expuestos disponiéndose su notificación a través de la dirección de correo notificacionesjudiciales@previsora.gov.co⁴.

Finalmente, se advierte que en el escrito de contestación de la demanda archivo 020 imagen 13 hay un título de llamamiento en garantía y anuncia realizarlo en cuaderno

¹ Archivo PDF “021LlamamientoALaPrevisora”

² Archivo PDF “021LlamamientoALaPrevisora”, página 4 y ss.

³ Folio 3-4 hecho 5 y ss, fecha real 23/10/2018 conforme Registro Civil de Defunción -fl. 139-. Carpeta EXPEDIENTE ESCANEADO

⁴ Archivo PDF “021LlamamientoALaPrevisora”, página 46



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00038 00

separado frente a los empleados de la atención médica, pero el mismo no se entregó, por lo tanto, no hay materia que resolver.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, del llamamiento efectuado por la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en forma de mensaje de datos al correo notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

A la parte actora y demandado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADVERTIR a la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

2

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4170bab5ba7e0c51695bc97f3362578f193b6164b824ca809c9b3c9610f769fe

Documento generado en 06/10/2021 03:18:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00206 00

Neiva, 06 de Octubre de 2021

DEMANDANTE: ROBERT CAMAYO SOTO Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620200020600

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de demanda presentada por la parte demandante, así como los llamamientos en garantías formulados por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Reforma de la demanda

La reforma de la demanda presentada mediante correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2021¹ lo fue dentro de término según se plasmó en constancia secretarial de fecha 22 de septiembre de 2021².

La reforma presentada versa sobre la reforma a los medios de prueba, adicionando pruebas documentales y prueba pericial³.

Al haber sido presentada dentro de término legal y por reunir los requisitos legales y formales de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, se encuentra que la petición de la parte actora es procedente, por lo que se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda, al tenor del numeral 2° del artículo 173 de la ley 1437 de 2011, y se ordenará correr traslado a las partes por el término de 15 días, según lo establecido por el artículo precitado.

2.2 Llamamientos en garantía propuestos por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...) (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el

¹ Archivo “053CeDteReformaDda”

² Archivo “055CtAlDespacho20200020600”

³ Archivo “054REFORMADEMANDA”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00206 00

llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

2.2.1 Frente a ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.

Se sustenta en que fue celebrado el contrato de concesión No. 012 de 2015 que tiene por objeto *“el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. El alcance físico del Proyecto se describe en la Parte Especial y en el Apéndice Técnico 1. “La financiación, elaboración de estudios y diseños definitivos, Gestión social y Ambiental, Gestión Predial, Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y mantenimiento del corredor Santana- Mocoa – Neiva”.* Y que conforme a la cláusula 4.5 se trasladó al concesionario la totalidad de la responsabilidad de los daños que se causen a terceros por la ejecución del mismo y en caso de una condena, esta deberá dirigirse en contra del titular de la obligación⁴.

Fue allegado Contrato de concesión bajo el esquema APP No. 12 del 18 de agosto de 2015 concedente Agencia Nacional de Infraestructura y concesionario ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. en cuya cláusula 4.5 principales obligaciones del concesionario durante la fase de construcción, literal h) e i) establecen las de evitar la imposición de multas a la ANI por incumplimiento imputable de las disposiciones ambientales y/o de gestión social y/o cualquier otra ley aplicable al proyecto.

En los considerandos del otrosí No. 6 de fecha 13 de marzo de 2020 al contrato de concesión, se refiere que el 21 de septiembre de 2016 se firmó acta de inicio de la etapa de construcción, que el concesionario radicó plan remedial de fecha 18 de enero de 2019 y que el 12 de agosto de 2019 las partes suscribieron otrosí No. 5 al contrato de concesión. En el otrosí No. 6 se acordó la materialización de la fase periodo inicial del plan y cronograma presentado por el concesionario teniendo como plazo para la ejecución de la fase I hasta el 30 de junio de 2020⁵.

Teniendo en cuenta, que los daños reclamados en la demanda tuvieron como origen el accidente de tránsito ocurrido el día 20 de junio de 2019 en la ruta 45 denominada Neiva (PR85+0500) – Puerto Asís (PR9+0500) kilómetro 57+300 por la presunta omisión en el deber de conservar y mantener la malla vial; en principio guardarían relación con el contrato de concesión suscrito con ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.

Así las cosas, se admitirá el llamamiento en garantía formulado, conforme los considerandos expuestos disponiéndose su notificación a través de correo electrónico.

2.2.2 Frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Indica que el 15 de abril de 2019 la Agencia suscribió con la aseguradora póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1007462 (certificado No. 1) con vigencia desde el 22 de abril de 2019 hasta el 30 de junio de 2019, cuyo objeto es: *“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional”.* Debiendo cubrir la Aseguradora la condena que se impute a la ANI.

⁴ Archivo “0385.1.- 2020-00206 Llamamiento en Garantía Aliadas para el Progreso (1)”

⁵ Archivo “0273.5.- Otrosí No. 6 Contrato de concesión 012 de 2015 (1)”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00206 00

Fue allegado póliza 1007462 certificado de prórroga seguro responsabilidad civil póliza responsabilidad civil expedida el 15/04/2019 con vigencia desde el 22/04/2019 hasta el 30/06/2019, teniendo entre los amparos contratados “cobertura R.C. extracontractual”⁶.

Teniendo en cuenta, que los daños reclamados en la demanda tuvieron como origen el accidente de tránsito ocurrido el día 20 de junio de 2019 en la ruta 45 denominada Neiva (PR85+0500) – Puerto Asís (PR9+0500) kilómetro 57+300 por la presunta omisión en el deber de conservar y mantener la malla vial; en principio guardarían relación con la responsabilidad extracontractual amparada por la póliza 1007462.

Así las cosas, se admitirá el llamamiento en garantía formulado, conforme los considerandos expuestos disponiéndose su notificación a través de correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes de la reforma de la demanda, por el término de 15 días, en la forma establecida por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ADMITIR los llamamientos en garantía hecho por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI frente a ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. y frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme lo expuesto.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. y a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en forma de mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos:

-ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A: subjuridicocontratos@aliadas.com.co⁷

-LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co⁸

QUINTO: ADVERTIR a las llamadas en garantía, que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

⁶ Archivo “0436.4.- R.C.E. (27) del 22-4-2019 al 30-6-2019 (1)”

⁷ Archivo “0395.2.- CERTIFICADO ERL ALIADAS (1)”

⁸ Archivo “0426.3.- CERTIFICADO LA PREVISORA (1)”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00206 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

196717a23b81f6420027df7d3b05827f8b7f1e4fa553fe852a7271f07bd217a3

Documento generado en 06/10/2021 03:19:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00002 00

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MARLENY CLAROS VALENZUELA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIGANTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210000200

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de demanda¹.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, precisa los requisitos o presupuestos de la reforma de la demanda, así:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. (...)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. (...).” (Destacado por el Despacho)

Según constancia secretarial del 27 de septiembre de 2021², el término para reformar la demanda feneció el 23 de septiembre de 2021 y la parte demandante allegó el memorial de reforma en dos oportunidades, el 26 de agosto y 13 de septiembre de 2021 (archivos 018 y 022), es decir, dentro del término.

Revisados los memoriales de reforma de demanda se avizora el mismo contenido, atinente a la adición de la prueba testimonial³. Por tanto, se encuentra que se dan las previsiones de que trata el artículo 173 de la ley 1437 de 2011 sobre la reforma de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a las partes, de la admisión de la reforma de la demanda, mediante notificación por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

¹ Archivo PDF "019ReformaDda" "023ReformaDda"

² Archivo PDF "024CtAlDespacho20210000200"

³ Archivo PDF "019ReformaDda" "023ReformaDda"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00002 00

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a349c4612ec26955087020bf9725647020dcbec6ca83da8a488f23f0479168f3

Documento generado en 06/10/2021 03:18:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00052 00

Una vez analizados los argumentos y el documental probatorio que sirven de soporte al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- para realizar el llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.¹, es menester precisar que este se efectuó en virtud de la póliza de seguros No. 2201219006213² de fecha 21 de marzo de 2019 con vigencia entre el 16 de marzo de 2019 al 17 de enero de 2020, esto es vigente al momento de acaecer los hechos en que se funda el libelo introductorio (28 de septiembre de 2019)³, cuyo objeto es *“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS, como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional.”*, situación que conlleva a dar por sentado el vínculo contractual.

Así las cosas, se admitirá el llamamiento en garantía formulado, conforme los considerandos expuestos disponiéndose su notificación a través de la dirección de correo njudiciales@mapfre.com.co⁴.

2.2. Llamamientos en garantía realizados por ANI

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- realiza llamamiento en garantía al HDI SEGUROS S.A.⁵ en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 4000941⁶ con vigencia a partir del 30 de junio de 2019 al 20 de diciembre de 2019, esto es vigente al momento de acaecer los hechos en que se funda el libelo introductorio, cuyo objeto es *“amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause la agencia nacional de infraestructura a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional”*⁷, situación que conlleva a dar por sentado el vínculo contractual.

Así las cosas, se admitirá el llamamiento en garantía formulado, conforme los considerandos expuestos disponiéndose su notificación a través de la dirección de correo presidencia@hdi.com.co⁸

Igualmente, realiza el llamamiento en garantía a ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.⁹ fundado en el contrato de concesión No. 012 de 2015¹⁰, cuyo alcance es *“La financiación, elaboración de estudios y diseños definitivos, Gestión Social y ambiental, Gestión Predial, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor Neiva – Mocoa – Santana, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato.”*¹¹, en el cual se encuentra el sector Garzón -Pitalito – San Agustín, siendo el origen el Municipio de Garzón con destino a San Agustín para la rehabilitación, mejoramiento y construcción de vía nueva.

resaltando la obligación en la etapa de construcción contenida en la cláusula 4.5. del mencionado contrato, que establece:

“(h) Organizar y realizar los trabajos de tal forma que los procedimientos utilizados cumplan con las disposiciones ambientales aplicables. Cualquier contravención a la Ley Aplicable en materia ambiental será responsabilidad del Concesionario. El Interventor o la ANI podrán ordenar la modificación de

¹ Archivo PDF “032LlamaGtiaAMapfre”

² Archivo PDF “032LlamaGtiaAMapfre”, páginas 3-9/48

³ Archivo PDF “013DemandaYAnexos”, página 6/126.

⁴ Archivo PDF “032LlamaGtiaAMapfre”, página 10/48. INVIAS realizó el envío simultaneo del mensaje de datos conforme se observa en archivo PDF “030CeInvias” y “034 CeInvias”

⁵ Carpeta “039ContestaAni”, archivo PDF “5.1.-2021-00052-00 Llamamiento en Garantía HDI Seguros”

⁶ Carpeta “039ContestaAni”, archivo PDF “5.3.-R.C.E. (28) DEL 30-6-2019 AL 20-12-2019”

⁷ Carpeta “039ContestaAni”, archivo PDF “5.3.-R.C.E. (28) DEL 30-6-2019 AL 20-12-2019”, página 2/4

⁸ Dirección electrónica suministrada por la ANI y donde efectuó el envío simultaneo del mensaje de datos conforme se observa en archivo PDF “038CeAni”, carpeta “039ContestaAni”, archivo PDF “5.1.-2021-00052-00 Llamamiento en Garantía HDI Seguros”

⁹ Carpeta “039ContestaAni”, archivo PDF “4.1.-2021-00052-00 Llamamiento en Garantía Aliadas para el Progreso”

¹⁰ Carpeta “039ContestaAni”, archivo PDF “3.1.-CONTRATO 012 DE 2015 PARTE GENERAL” “3.2.-CONTRATO 012 DE 2015 PARTE ESPECIAL”

¹¹ Carpeta “039ContestaAni”, archivo PDF “3.2.-CONTRATO 012 DE 2015 PARTE ESPECIAL”, página 11/54



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00052 00

procedimientos o la suspensión de los trabajos, por esta causa, sin que ello implique ampliación de los plazos contractuales ni genere compensación alguna a favor del Concesionario.

(i) Evitar la imposición de multas a la ANI por incumplimiento imputable al Concesionario de las disposiciones ambientales y/o de gestión social y/o cualquier otra Ley Aplicable al Proyecto, y en caso de presentarse alguna sanción, multa o indemnización a cargo de la ANI como consecuencia del incumplimiento del Concesionario deberá mantener indemne a la ANI por cualquiera de estos conceptos. (se subraya)”¹²

La situación expuesta conlleva a dar por sentado el vínculo contractual; por lo tanto, se admitirá el llamamiento en garantía formulado, conforme los considerandos expuestos disponiéndose su notificación a través de la dirección de correo subjuridicocontratos@aliados.com.co¹³, que reporta en el registro mercantil -RUES- emitida por la Cama de Comercio de Bogotá.

2.3. Apoderamiento

Se reconocerá personería a la abogada LILIANA BOTELLO FALLA, en calidad de apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente electrónico¹⁴. No obstante, se **advierte y solicita** a la apoderada que debe cumplir con el registro de su correo institucional en el Registro Nacional de Abogados¹⁵, de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, toda vez que este no aparece inscrito. **El poder es otorgado mediante mensaje de datos, allegado desde la cuenta de notificaciones judiciales de INIVAS “034ContestaInvias”.**

De otra parte, se advierte frente al memorial de poder a través del cual la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- manifiesta conferir poder al profesional del derecho CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA¹⁶, éste no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 –presentación personal ante notario o juez-, ni el decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 527 de 1999, pues fue remitido desde una cuenta electrónica¹⁷ que no corresponde a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad¹⁸, ni de la inscrita por el mandatario judicial en el Registro Nacional de Abogados¹⁹; razón por la cual se le requerirá para que en el término de cinco (5) días subsane las falencias advertidas, allegando el poder especial con presentación personal ante juez y/o notario o conferido por mensaje de datos, en los términos señalados.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los siguientes llamamientos en garantía:

- a) INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- b) AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- a HDI SEGUROS S.A. y ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.

¹² Carpeta “039ContestaAni”, archivo PDF “3.1.-CONTRATO 012 DE 2015 PARTE GENERAL”, página 109/232

¹³ Carpeta “039ContestaAni”, archivo PDF “4.2.-CERTIFICADO ERL ALIADAS”. La ANI realizó el envío simultaneo del mensaje de datos conforme se observa en archivo PDF “038CeAni”

¹⁴ Archivo PDF “035ContestaInvias”, página 9/64

¹⁵ <https://www.sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

¹⁶ Carpeta “039ContestaAni”, archivo PDF “2.1.-PODER”

¹⁷ Archivo PDF “038CeAni”, dirección electrónica remitente: camedina@ani.gov.co

¹⁸ buzonjudicial@ani.gov.co

¹⁹ camilo.medinap@gmail.com Link de acceso: <https://www.sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00052 00

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a los llamados en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A. y ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021). El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: njudiciales@mapfre.com.co

HDI SEGUROS S.A.: presidencia@hdi.com.co

ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.: subjuridicocontratos@aliados.com.co

A la parte actora y demandados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas para efectos de notificaciones.

TERCERO: ADVERTIR a los llamados en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A. y ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LILIANA BOTELLO FALLA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 196.425 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente electrónico²⁰.

QUINTO: REQUERIR a la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, subsane las falencias advertidas en el memorial a través del cual manifiesta conferir poder especial al abogado CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b81d637315eb5a852fcba6f07ff5d352d4d0eb03c4ea3569f579c11fd45ffae8

Documento generado en 06/10/2021 03:18:50 PM

²⁰ Archivo PDF "035ContestaInvias", página 9/64



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00052 00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00101 00

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: RODRIGO GUEVARA PERDOMO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006202100101
00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 22 de septiembre de 2021¹, el MUNICIPIO DE NEIVA contestó la demanda en forma extemporánea; por su parte, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, dentro de termino contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones previas², aunque fueron tituladas como de mérito:

1.1.1. Litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimidad por pasiva

Frente a la solicitud de litisconsorcio necesario por pasiva prevé que el Ente territorial debía dar respuesta en el término establecido por la ley para resolver la solicitud elevada por la parte actora. Al igual, la falta de legitimación en la causa por pasiva quien es llamado a responder es el Ente territorial, en la medida que da inicio a la demora de expedición del acto administrativo que reconoce la cesantía de la docente y por tanto configura la sanción, conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre,

¹ Archivo PDF "027CtAlDespachoFijaFechaAudiencia"

² Archivo PDF "013ContestaMinEducacion", páginas 11-16/18



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00101 00

debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado³ así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

Ahora bien, el apoderado pone de presente la ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", en cuyo artículo 57 dispone que la Entidad territorial será responsable del pago de la sanción mora en aquellos eventos en que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos a cargo de la secretaría de educación territorial.

2

En el presente asunto la solicitud de cesantías se presentó el 2/10/2017 según lo contenido en la Resolución No. 2763 del 1 de diciembre de 2017 de la Secretaría de Educación municipal de Neiva⁴ y la disposición normativa que tiene efectos a partir de su publicación (art. 336), esto es, con posterioridad al 25 de mayo de 2019, por ende, esta solo puede tener aplicación después de su fecha de promulgación en aplicación del principio de irretroactividad de la ley.

En conclusión, al no tener injerencia esa Secretaría de Educación en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta de falta de integración de litisconsorcio necesario no resulta prospera.

En cuando a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe tenerse en cuenta que dicha excepción puede ser resuelta en este estadio procesal siempre que esté encaminadas a atacar el ejercicio del medio de control, más no de la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)⁵. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el *sub judice*, la excepción tiene por finalidad derruir una eventual condena por sentencia favorable al actor al deprecar que en virtud de la descentralización de la educación la única llamada a responder sería el Ente territorial MUNICIPIO DE NEIVA; la misma solo podrá ser objeto de análisis y decisión en la sentencia de primera instancia.

³ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

⁴ Archivo PDF "003DemandaAnexos", páginas 32-33/38

⁵ Consejo de Estado sentencia del 06 de agosto de 2012, Magistrado Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC); auto del 14 de mayo de 2014, sección segunda, subsección A, radicación 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14), C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00101 00

1.1.2. Caducidad

No explica la razón por la que considera se materializa en el presente caso dicha exceptiva. No obstante, al solicitarse la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 28 de febrero de 2020⁶, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo al tenor de lo consagrado en el literal d) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011. En tal sentido, se declarará no probada.

1.1.3. Prescripción

Arguye que bajo el supuesto de la existencia de un derecho en favor de la parte demandante, no podría reconocerse bajo el fundamento del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces⁷.

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”⁸ (Negrillas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

⁶ Archivo PDF “003DemandaYAnexos”, páginas 1, 29, 30/38

⁷ Sentencia C-662 de 2004

⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00101 00

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006⁹.

1.4. Pruebas

La parte demandante en el libelo introductorio elevó solicitud probatoria¹⁰, a la Secretaría de Educación Municipal de Neiva para que allegue copia de la petición y del expediente administrativo; así como a la Fiduprevisora a efectos que certifique los pagos de nómina de cesantías por determinados periodos; sin embargo, para esta agencia judicial se torna innecesarios, teniendo en cuenta que el asunto bajo estudio se trata de un debate de puro derecho frente el pago tardío de las cesantías, donde obra copia del acto administrativo de reconocimiento de la prestación económica, el desprendible de pago y la petición objeto de reconocimiento configuración del acto ficto, a criterio del Despacho se tornan suficientes para emitir una decisión de fondo en forma anticipada, razón por la cual, no se decretará la prueba documental deprecada.

Adicional, se le recuerda que corresponde a la parte probar el supuesto de hecho al tenor del artículo 167 de la ley 1564 de 2012, siendo su deber al igual, solicitar los documentos a través del derecho de petición (numeral 10 del art. 78, en consonancia con el art. 173 ibidem), sin que se evidencie gestión alguna por el solicitante para su obtención.

En ese orden de ideas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “*Litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimidad por pasiva*” y “*Caducidad*”, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y **DIFERIR** el estudio de la excepción previa de “*Prescripción*” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la prueba documental deprecada por la parte demandante. **DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

⁹ Archivo PDF “003DemandaAnexos”, páginas 2-3/38

¹⁰ Archivo PDF “003DemandaAnexos”, página 23/38



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00101 00

CUARTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante contacto@abogadosomm.com, mechasgb@hotmail.com
- Ministerio de Educación -FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
- Municipio de Neiva notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, clapatyorozco@gmail.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

QUINTO: Tener como **apoderado sustituto** del abogado SERGIO MANZANO MACIAS al abogado **ALEXIS GERARDO MACIAS VARGAS** con tarjeta profesional No. 225.332 del C.S de la J., en los términos del memorial de sustitución obrante en el expediente electrónico¹¹.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN en los términos del poder general obrante en el expediente electrónico¹² y; a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 299.261 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos del poder obrante en el expediente electrónico¹³.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHÁVARRO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 55.150 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA en los términos del poder especial obrante en el expediente electrónico¹⁴

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

¹¹ Archivo PDF "011SustitucionPoderDte"

¹² Archivo PDF "016PoderGeneral"

¹³ Archivo PDF "014SustitucionPoder"

¹⁴ Archivo PDF "016PoderGeneral"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00101 00

006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e286eeaeef6954d6914fb13bfc6c863b7af51f52daa2332c423bd9201689b4a9d

Documento generado en 06/10/2021 03:18:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00112 00

Neiva, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MERCEDES SAAVEDRA LAVAO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620210011200

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 26 de junio de 2021¹ este despacho libró mandamiento de pago a favor de MERCEDES SAAVEDRA LAVAO en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con ocasión de la condena impuesta a la ejecutada en sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 9 de abril de 2019, dentro del radicado 41001333300620180016300.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Control de Términos

Según constancia secretarial² de fecha 22 de septiembre de 2021, se advierte que se notificó el auto que libra mandamiento de pago al extremo pasivo el día **5 de agosto de 2021**, venciendo en silencio el término de **5 días** para pagar³ y **10 días** para excepcionar⁴, que fenecieron entre el **17 y 24 de agosto de 2021**, respectivamente.

La entidad demandada allegó contestación de la demanda en forma extemporánea, el 25 de agosto de 2021⁵.

2.2. De las excepciones

La entidad ejecutada al descorrer en forma extemporánea el traslado de la demanda, no hay excepciones por resolver, previstas en el artículo 442 de la ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

2.3. Orden de ejecución

De acuerdo con lo expuesto, al no existir oposición ni excepciones por resolver, éste operador jurídico ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en aplicación del inciso 2 del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, que prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

No sobra advertir al apoderado del Ministerio para que realice una adecuada revisión de sus documentos y seguimiento a este proceso, en la medida que, en la contestación,

¹ Archivo PDF "070OCMandamiento19366"

² Archivo PDF "040CtAlDespacho20210011200"

³ Ley 1564 de 2012 Artículo 431

⁴ Ley 1564 de 2012 Artículo 442

⁵ Archivo PDF "027CeContestacionDda"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00112 00

aunque fue extemporánea, realiza una exposición de motivos o hechos ajenos a este proceso, como lo es el cumplimiento de una sentencia de reliquidación pensional.

Frente a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez dispondrá de la condena en costas; por su parte, la Ley 1564 de 2012 establece un criterio objetivo, imponiéndolas a la parte vencida.

Ahora, el Consejo de Estado ha definido un criterio valorativo, en dicho sentido al no mediar oposición por parte de la entidad ejecutada, para el Despacho no obra acreditación para la generación de costas en el proceso, razón por la cual no se emitirá condena alguna.

2.4. Oficio de embargo

Según informe secretarial, el banco BBVA solicita se precise la información del oficio de embargo.

Pues bien, mediante proveído del 26 de julio de 2021⁶ este despacho dispuso decretar el embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las cuentas de ahorro y corrientes susceptibles de medidas cautelares, en distintas entidades bancarias.

La anterior decisión fue comunicada a las entidades bancarias mediante mensaje de datos el 3 de agosto de 2021⁷.

El banco BBVA mediante oficio de fecha 3 de agosto de 2021⁸ informa que el número de identificación tributaria No. 899.999.001 suministrada en el oficio, registra como titular el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cartera que no administra los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo tanto, solicita que se aclare el destinatario de la medida, así:

“i) en caso de proceder la medida sobre las cuentas en titularidad del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con 899.999.001- 7 solicitamos a ese Despacho judicial indicarlo de manera clara y completa , o ii) si el embargo proceda sobre las cuentas de la Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, administrados por la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A. indicar las cuentas que se deben afectar, en atención a lo informado por el cliente sobre la inembargabilidad de los recursos.”

Al respecto, se precisa que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo orientado al cobro de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la entidad condenada fue la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. En efecto, mediante la ley 91 de 1989 se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**, lo que implica que no es una persona jurídica o que pueda ser considerada con existencia sustancial o procesal, además, su finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil, conforme lo dispone el artículo 3 ídem, .

No obstante, las prestaciones sociales que pagará el Fondo serán reconocidas por la Nación a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (artículo 9 ley 91 de 1989), y por tanto, es la entidad responsable del pago de la condena.

⁶ Archivo PDF "007AEmbargo21112"

⁷ Archivo PDF "011CeABancosOficioEmbargo20210011200"

⁸ Archivo PDF "022RptaBBVA"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00112 00

Así las cosas, resulta extraño para esta agencia judicial que la entidad bancaria BBVA solicite aclaración del destinatario de la medida cautelar, cuando en el oficio remitido se precisó el número de identificación del demandado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; motivo por el cual, se le requerirá para que dé cumplimiento a la medida de embargo y retención de dineros, conforme se dispuso en proveído del 26 de julio de 2021, advirtiéndole que no se vuelva una excusa reiterada la falta del mismo.

Finalmente, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial el artículo 3, todo memorial allegado debe ser remitido a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en forma simultánea y en un mismo acto, enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASÉ a la entidad bancaria BBVA para que de cumplimiento a la medida de embargo y retención de dineros, decretada en proveído del 26 de julio de 2021.

Líbrense el oficio correspondiente a la entidad financiera mencionada, advirtiéndole que no se vuelva una excusa reiterada la falta del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2021.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: ADVIÉRTASE, que en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, todo memorial debe ser remitido a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en forma simultánea y en un mismo acto enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte ejecutante daniel_moralesgarcia@hotmail.com
- Entidad ejecutada notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_cmunoz@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com
procjudadm90@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, en



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00112 00

los términos del poder general obrante en el expediente electrónico⁹ y; al abogado **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 131.741 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado sustituto de la entidad demandada en los términos del memorial de sustitución de poder obrante en el expediente electrónico¹⁰.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81bc36cef91cb98ae1afd8fcae938503db427359c6d598a6e8d0af4415f8a876

Documento generado en 06/10/2021 03:18:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

4

⁹ Archivo PDF "030PoderGeneral"

¹⁰ Archivo PDF "029SustitucionPoder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00124 00

Neiva, 06 de Octubre de 2021

DEMANDANTE: RAFAEL VARGAS BONILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00124 00

ANTECEDENTES

El actor solicitó en escrito separado la suspensión provisional de la resolución No. 010 de 2020, confirmada mediante resolución No. 011 de 2020, así como de la resolución No. 012 emanadas de la Secretaría de Movilidad de Neiva.

Considera la parte, que la Entidad quebrantó los artículos 2º, 6º, 25, 83 y 124 de la Constitución Política. Que la Entidad al declarar el incumplimiento del contrato invocó como causal *“La no presencia del residente de obra en cada uno de los lugares a ejecutarse el contrato de obra que dio origen al contrato de interventoría”*, violentando los postulados de imparcialidad y buena fe, así como los fines esenciales del Estado extralimitándose en el ejercicio de sus atribuciones, pues las funciones de la Secretaría de Movilidad de Neiva eran de supervisión tal como se desprende de la comunicación de aceptación de oferta No. 1001 de 2020, luego no podía ordenar la declaratoria de incumplimiento ni caducidad, porque ello está a cargo del ordenador del gasto, en este caso el Municipio de Neiva.

Aduce así mismo, que la causal esgrimida por la Secretaría de Movilidad de Neiva al declarar el incumplimiento del contrato, no tiene asidero legal, y son ajenas y no compatibles a las reales causales que, preestablece y determina el artículo 18 del estatuto general de contratación.

Indica que, la causal esgrimida por la Secretaría de Movilidad de Neiva al declarar el incumplimiento del contrato, no tiene asidero legal al no ser cierto, ya que el ingeniero autorizado cumplió las visitas a los lugares a ejecutarse el contrato, según se demuestra con la información reunida con el informe de interventoría junto con la cuenta de cobro.

De otro lado expone que, los actos administrativos objeto de la medida cautelar causan perjuicios irremediables al actor al habersele ordenado pagar la suma total de \$14.999.247,60 cifra elevada teniendo en cuenta su falta de capacidad económica.

El Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, a través del auto calendado el 23 de agosto de 2021 corrió traslado de la solicitud de cautela a la parte demandada¹, venciendo en silencio el termino de 5 días según se establece en constancia secretarial de fecha 22 de septiembre de 2021².

CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos tiene origen en el artículo 238 de la Constitución; y se encuentra regulada en el artículo 229 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Sobre los requisitos requeridos para decretar la medida cautelar invocada, el artículo 231 ibídem preceptúa:

¹ Archivo “081ATMedida21124”

² Archivo “085CtAlDespacho20210012400”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00124 00

“...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”.

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional dentro del ámbito de la nueva legislación que rige la jurisdicción:

“...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud...”

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba...” (Subrayado nuestro)³.

Los actos cuya suspensión provisional se solicita son:

Resolución No. 010 del 14 de octubre de 2020 expedida por el Secretario de Movilidad del Municipio de Neiva “por medio de la cual se decide la actuación administrativa sancionatoria contractual adelantada según lo reglado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y normas concordantes y aplicables al posible incumplimiento de la aceptación de la oferta No. 1001 de 2020” y que resolvió declarar el incumplimiento de la aceptación de la oferta No. 1001 de 2020, ordenar hacer efectiva la cláusula penal e imponer obligaciones pecuniarias a cargo del contratista GIOVANNY ALFONSO RIVEROS LOZANO⁴.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00 C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

⁴ CARPETA 005PruebasDemanda / Archivo 050-1 RESOLUCIÓN 010 DE 2020



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00124 00

Resolución No. 011 del 14 de octubre de 2020 expedida por el Secretario de Movilidad del Municipio de Neiva “por medio del cual se decide el recurso de reposición interpuesta a la resolución No. 010 de 2020 mediante la cual se declaró el incumplimiento de la aceptación de la oferta No. 1001 de 2020 suscrito entre el Municipio de Neiva y GIOVANNY RIVEROS LOZANO”⁵

Resolución No. 012 del 03 de noviembre de 2020 “por medio de la cual se termina y liquida unilateralmente de la aceptación de la oferta No. 1001 de 2020”⁶.

La esencia de la petición de suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados se circunscribe a la infracción de normas de orden constitucional y legal atendiendo que la Secretaría de Movilidad de Neiva i) no podía ordenar la declaratoria de incumplimiento ni caducidad por cuanto sus funciones tan solo eran de supervisión, según lo estipulado la comunicación de aceptación de oferta No. 1001 de 2020, sino que le correspondía al ordenador del gasto. ii) Que la causal de la declaratoria de incumplimiento no es compatible con el artículo 18 de la ley 80 de 1993. Que está demostrado que el contratista no incumplió el contrato. iii) Y que los actos administrativos causan un perjuicio irremediable al actor por habersele ordenado pagar una suma de dinero elevada aun cuando no cuenta con capacidad económica.

i) Se limita la parte actora a reprochar que la Secretaría de Movilidad de Neiva no podía declarar el incumplimiento contractual atendiendo que su única función era la de supervisión al tenor de la comunicación de aceptación de oferta No. 1001 de 2020.

Confrontados los actos administrativos acusados, no encuentra el Despacho en principio la infracción en forma flagrante de los artículos 2º, 6º, 25, 83 y 124 de la Constitución Política, pues en sus considerandos se define que la competencia del Secretario de Movilidad del Municipio de Neiva para emitir dichos actos es la atribuida en el Decreto 682 de 2014 y Decreto 134 de 2016.

El Decreto 682 de 2014 allegado con la demanda⁷ “por el cual se adopta el manual de contratación en la administración municipal y se hacen unas delegaciones” en el que se establece en el artículo 15 la delegación a los secretarios de Despacho, directores administrativos, asesores de despacho, directores de departamento administrativo y jefe de oficina la etapa de planeación, la etapa contractual y la etapa pos contractual, dentro del cual está la facultad de sanción y aplicación de cláusulas excepcionales.

A su vez, el artículo 28 establece las sanciones por incumplimientos contractuales, estando a cargo del secretario de Despacho, director, jefe de oficina o asesor de despacho con el fin de determinar la aplicación de sanciones de conformidad con lo previsto en la ley.

Por su parte, el Decreto 134 de 2016 por medio del cual se realizan unas modificaciones al Manual de Contratación⁸ establece en el artículo 15.1.3 y parágrafo 1 la desconcentración en las oficinas de despacho, secretarías de despacho, asesorías de despacho y departamentos administrativos, y delegar en los jefes de oficinas, secretarios, asesores y directores administrativos las etapas contractual y pos contractual, correspondientes a la ejecución, liquidación y pos liquidación de contratos y convenios, así como la declaración, imposición y ejecución de sanciones.

⁵ CARPETA 005PruebasDemanda / Archivo “051-2 RESOLUCIÓN 011 DE 2020”

⁶ CARPETA 005PruebasDemanda / 052-3 RESOLUCIÓN 012 DE 2020

⁷ CARPETA 005PruebasDemanda / Archivo “074-21 AP MAN-CO-02 MANUAL DE CONTRATACIÓN”

⁸ [https://www.alcaldianeiva.gov.co/Gestion/Normatividad/Decreto%20134%20de%202016%20\(2\).PDF](https://www.alcaldianeiva.gov.co/Gestion/Normatividad/Decreto%20134%20de%202016%20(2).PDF)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00124 00

En consecuencia, no encuentra el Despacho en esta instancia procesal que el funcionario que expidió los actos acusados tuviera como única función la de supervisión según lo indicado en la comunicación de la oferta No. 1001 de 2020, sino que a partir de la normativa antes enunciada podía determinar la aplicación, declaración, imposición y ejecución de sanciones.

ii) Frente a la presunta violación del artículo 18 de la ley 80 de 1993, dicho articulado conceptúa sobre la caducidad y sus efectos.

“ARTÍCULO 18. DE LA CADUCIDAD Y SUS EFECTOS. La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar.

Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley.

La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento.”

Atendiendo que los actos cuya suspensión provisional se pretende, abordan con suficiencia en sus considerandos los motivos por los cuales se declara el incumplimiento del contrato. Y si bien refiere la parte actora, que a partir de las pruebas que conforman el informe de interventoría allegadas con la cuenta de cobro está demostrado que el objeto del contrato se cumplió, la argumentación de la parte actora requiere de un análisis minucioso y detallado de las pruebas que obran en el expediente que debe ser adelantado al analizar el fondo del asunto con la sentencia.

4

iii) En los términos planteados en la solicitud, no encuentra el Despacho que de no otorgarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable, pues si bien existe en firme un acto administrativo imponiendo una sanción, no hay elemento de convicción que defina que el pago de sumas de dinero, o la ejecución de dichos actos persiguiendo el pago, le acaree consecuencias adversas, más que la mera manifestación de que es una suma elevada y no cuenta con suficiente capacidad económica. Cabe advertir que para que resulte avante este tipo de cautelas es necesario acreditar tan siquiera de manera sumaria los perjuicios endilgados, sin que resulta suficiente indicar la efectividad del pago para justificar la configuración de un perjuicio irremediable. Entenderlo de ese modo, implicaría que de manera automática la procedencia de la suspensión provisional de actos administrativos, sin que así haya sido previsto por el legislador.

Así las cosas, se torna improcedente la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos, habida consideración que no se demostró la vulneración de normas superiores invocadas como violadas, y en el caso del análisis probatorio deberá adelantarse al analizarse de fondo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR suspensión provisional de las Resoluciones No. 010 del 14 de octubre de 2020 que decidió una actuación administrativa sancionatoria contractual, la resolución No. 011 del 14 de octubre de 2020 que confirmó la anterior; y de la resolución No. 012 del 03 de noviembre de 2020 por medio de la cual se termina y liquida



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00124 00

unilateralmente de la aceptación de la oferta No. 1001 de 2020”, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cf3cae027aa97b388dce71e6800bf805f05bda8780f89084f1870a9a1c51bd**
Documento generado en 06/10/2021 03:19:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00186 00

Neiva, 06 de Octubre de 2021

DEMANDANTE: GINA CRISTINA GUTIERREZ SANCHEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 410013333006 2021 0018600

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, corresponde a este despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

2. Asunto objeto de la petición

La convocante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto por la no respuesta a la petición de fecha **29 de enero de 2019**, con la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de cesantías conforme a la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue radicada el día 27 de julio de 2021 ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, admitida el 06 de agosto de 2021¹.

En la audiencia de conciliación realizada el 20 de septiembre de 2021, la parte convocada presentó propuesta manifestando lo siguiente²:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por GINA CRISTINA GUTIERREZ SANCHEZ con CC 1075212371 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 6601 de 13 de agosto de 2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 06 de junio de 2018

Fecha de pago: 25 de octubre de 2018

No. de días de mora: 35

Asignación básica aplicable: \$ 4.646.994

Valor de la mora: \$5.421.465

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$4.027.395

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 1.394.070

¹ Archivo "007ProcuraduriaAdmision4377"

² Archivo "014ProcuraduriaActaConciliacionExtraj"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00186 00

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.254.663 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. (...)

La parte convocante a través de su apoderada manifestó aceptar la propuesta conciliatoria.

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación³:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respecto de la representación de las partes y su capacidad

En el curso de la diligencia en la que se concilió, la parte convocante actuó a través de la apoderada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO según poder que obra en los anexos de la solicitud de conciliación.⁴

Por la entidad convocada a la audiencia de conciliación acudió la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, según poder de sustitución conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS quien a su vez recibió poder de LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA por delegación efectuada a través de las resoluciones No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 2029 del 04 de marzo de 2019 expedida por la Ministra de Educación Nacional y poder general según escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 con sus aclaraciones.⁵

4.3. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo

Al tenor de la solicitud de conciliación, además de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha **29 de enero de 2019** y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, entre el 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018 y el 24 DE OCTUBRE DE 2018, así como la indexación, intereses de mora y costas procesales.

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁴ Archivo "006ProcuraduriaCONCILIACIÓNEXTRAJ" (página 6-7)

⁵ Archivo "012ProcuraduriaPODERMINEDUCACION" y "013ProcuraduriaAnexoPoderEscrituraPublica"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00186 00

4.4. Respeto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia de la Resolución No. 6601 de fecha 13 de agosto de 2019, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante el cual reconoce a la señora GINA CRISTINA GUTIERREZ SANCHEZ el pago de cesantías parciales por la suma de \$13.717.452.⁶

Copia consignación BBVA de fecha 20181025 por valor de \$13.717.452 incluyéndose en observación 1 el nombre de la convocante y en observación 2 el concepto de "NOMINA DE CESANTIAS PARCIALES CORRESPO"⁷.

Certificado formato factores salariales devengados por la docente en el mes de junio del año 2018⁸.

Copia del derecho de petición radicado el 29 de enero de 2019, dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO⁹.

Copia certificación secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional en la que se determina la posición de la Entidad de conciliar en el presente asunto¹⁰.

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007¹¹ ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

"...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley."
(Subrayas fuera de texto)

4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995 artículos 4 y 5, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector

⁶ Archivo "006ProcuraduriaCONCILIACIÓNEXTRAJ" (página 9-13)

⁷ Archivo "006ProcuraduriaCONCILIACIÓNEXTRAJ" (página 14)

⁸ Archivo "006ProcuraduriaCONCILIACIÓNEXTRAJ" (página 15)

⁹ Archivo "006ProcuraduriaCONCILIACIÓNEXTRAJ" (página 17-20)

¹⁰ Archivo "010ProcuraduriaCERTIFICACIÓNCOMITE"

¹¹ Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00186 00

público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, que se puede sintetizar en 15 días para respuesta, 10 días de notificación, 45 días para pago.

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, definió que le era plenamente aplicable, y es concordante con la sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15). Precedentes jurisprudenciales que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

4.5.2. De la prescripción

Para resolver esta figura se ha dado aplicación a la interpretación del Consejo de Estado en la sentencia de unificación 04 de 2016, a partir de la fecha específica que se genera la mora, (a pesar de que lo estudiado en la providencia citada fueron las cesantías anualizadas), por la identidad del tema de evaluación y sus consecuencias dentro del asunto sometido a aprobación, pues se evalúa el hecho de cómo computarse la prescripción en forma independiente del acto de reconocimiento de las cesantías.

Para el mismo se ha tenido en cuenta que la ley otorga los elementos de configuración de la mora y por tanto, debe generar los efectos asignados. En consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición inicial.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.¹²

4.6. Caso concreto

Mediante Resolución No. 6601 de fecha 13 de agosto de 2019, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, se dispuso reconocer a GINA CRISTINA GUTIERREZ SANCHEZ el pago de cesantías parciales por la suma de \$13.717.452.¹³

En la mencionada resolución se indicó que la convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **06/06/2018**, fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: “La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (...)”

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICION	15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006)	10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)	45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)	DISPONIBLE COBRO	DIAS DE MORA
06/06/2018	28/06/2018	13/07/2018	19/09/2018	25/10/2018	20/09/2018-24/10/2018 35 días

¹² Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.

¹³ Archivo “006ProcuraduriaCONCILIACIÓNEXTRAJ” (página 9-13)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00186 00

Por contera, a partir del **20 de septiembre de 2018**, la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías parciales de GINA CRISTINA GUTIERREZ SANCHEZ y en los términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis **exigiera el pago** efectivo de su prestación económica (**sanción moratoria**) que data del **29 de enero de 2019**¹⁴, razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, frente al pago de la prestación social, la parte convocante allega copia de consignación BBVA de fecha 20181025 por valor de \$13.717.452 incluyéndose en observación 1 el nombre de la convocante y en observación 2 el concepto de "NOMINA DE CESANTIAS PARCIALES CORRESPO". Aunque obra anotación de que el beneficiario es persona distinta de la demandante, se trata de un documento que no fue controvertido por la parte demandada y además el hecho de que las cesantías se utilizaron para construcción de vivienda no impide que sea otro el destinatario final de la transacción¹⁵.

Como corolario de todo lo anterior, se advierte por parte de la entidad demandada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su contra la sanción moratoria contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **20 de septiembre de 2018**, la cual se debe tasar conforme a la asignación básica percibida en el año 2018, teniendo en cuenta que fue ese el momento en el cual se hizo exigible la sanción mora.

Para la determinación del salario se debe aplicar el valor correspondiente a la asignación básica equivalente para el grado 3CM por valor de **\$4.646.994** conforme lo prevé el Decreto 316 del 19 de febrero de 2018¹⁶, siendo ese el grado detentado por la convocante según comprobante de pago del mes de junio de 2018 a favor de la demandante¹⁷, suma que dividida por 30 días arroja un valor diario de \$154.899.

$$\$154.899 * 35 = \$5.421.465$$

En ese orden de ideas, como puede apreciarse del cálculo realizado por el Despacho que se deriva del material probatorio adjunto a la solicitud de conciliación prejudicial, efectivamente en el caso concreto se presentó una mora en el pago de las cesantías parciales de GINA CRISTINA GUTIERREZ SANCHEZ, comprendida entre el 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018 (día siguiente al vencimiento del día 70) y el 24 DE OCTUBRE DE 2018, por 35 días, para una sanción moratoria equivalente a \$5.421.465.

Ahora bien, en la certificación del secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional en la que se determina la posición de la Entidad de conciliar en el presente asunto, se consignó que en vía administrativa según lo informado por Fiduprevisora S.A. se pagó a la convocante la suma de \$4.027.395 quedando un saldo de mora pendiente por valor de \$1.394.070¹⁸.

Del acuerdo conciliatorio celebrado se sostuvo que hubo una mora de 35 días, tomando como base una asignación básica de \$4.646.994 para un valor de sanción moratoria equivalente a \$5.421.465, menos \$4.027.395 pagado en vía administrativa, quedando como saldo de mora pendiente el valor de \$1.394.070 disponiéndose un valor a conciliar de \$1.254.663 que corresponde al 90% del valor arrojado por concepto de sanción.

¹⁴ Archivo "006ProcuraduriaCONCILIACIÓNEXTRAJ" (página 17-20)

¹⁵ Archivo "006ProcuraduriaCONCILIACIÓNEXTRAJ" (página 14)

¹⁶ Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.

¹⁷ Archivo "006ProcuraduriaCONCILIACIÓNEXTRAJ" (página 15)

¹⁸ Archivo "010ProcuraduriaCERTIFICACIÓNCOMITE"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00186 00

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la convocada, por lo que se procederá a la aprobación de la conciliación.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021, celebrado entre GINA CRISTINA GUTIERREZ SANCHEZ y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9540abde14279eda6d053392e2aca32ec4a0d6717c1bceb840fc7cd38c289f0**
Documento generado en 06/10/2021 03:19:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00188 00

Neiva, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MARTHA ROCÍO BORRERO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE TIMANÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620210018800

CONSIDERACIONES

Se advierte que al presentarse la demanda no se envió en forma simultánea copia de la misma y de sus anexos al demandado, en los términos previstos en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, es decir, en el mismo acto de la presentación de demanda. No obstante, se allegó certificado de envío de notificación electrónica¹, que contiene la trazabilidad del mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la entidad demandada, razón por la cual, en aras de preservar el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia se dará trámite al proceso, cuya notificación personal del presente proveído al demandado, se remitirá con copia de la demanda junto con los anexos.

De otra parte, observa el Despacho que la dirección electrónica utilizada por el apoderado demandante no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados², de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, generando la desatención de lo establecido en la primera parte del artículo 3 del Decreto 806 de 2020; por tanto, se **advierte y solicita** al mandatario judicial que debe cumplir con el registro de sus datos a fin de acreditar la condición e identidad.

En resumen, verificado los demás requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos para lo cual se deberá adjuntar la demanda y anexos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: fabianquisabony@gmail.com; rociborrero18@gmail.com; javier1992174@gmail.com⁴, y fabianquisabony@gmail.com.

Entidad demandada: notificacionesjudiciales@esesanantonioidetimana.gov.co

Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co y npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Archivo PDF "004NotificacionElectronica"

² Registra el correo guisa84@hotmail.com link: <https://www.sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

³ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 18/103

⁴ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 18/103



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00188 00

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de reparación directa, mediante apoderado judicial por **MARTHA ROCÍO BORRERO, MILTON ADRIAN CHIMBACO BORRERO** y **JAVIER ANDRÉS CASTAÑEDA BORRERO** contra la **ESE HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DE TIMANÁ**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, adjuntando la demanda y anexos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **FABIAN ANDRÉS QUISABONY CALDERÓN** con tarjeta profesional No. 203.957 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente electrónico⁵.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c6de9374f28471a7788f73567a049294ea8f4676d3a6f6159600b6064c95c38

Documento generado en 06/10/2021 03:18:30 PM

⁵ Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 19-27/103



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00188 00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**